

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 437

Santiago, **04-08-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-37-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. ISAAC SOTOMAYOR BARRA, en el que se le formularon los cargos que se indican:

CASO A-37-2020 (Ord. IF/N° 12.708, de 6 de mayo de 2021):

Presentación Ingreso N° 21152, de 30 de diciembre de 2019.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud del/de la Sr./Sra. FARÍAS BARAHONA, en los que se consignan un empleador y renta imponible que no corresponden a la realidad.

En su denuncia, la Isapre acompaña, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia del Formulario Único de Notificación, folio N° 140133928, de 30 de abril de 2019, en que se informa como empleadora y renta imponible de la persona afiliada a la empresa TECNOREVESTIMIENTOS SPA, y la suma de \$1.150.000, respectivamente, y en el que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. ISAAC SOTOMAYOR BARRA.

b) Certificado de cotizaciones de salud emitido por FONASA, para el período diciembre 2018–diciembre 2019, en el que no se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones, por parte de la empleadora informada en la “Sección C” del FUN, a la época de afiliación a Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

Por su parte, realizada la correspondiente consulta de afiliación al Sistema de AFP, consta que el/la cotizante se encuentra incorporado(a) a AFP PLANVITAL, con fecha 1 de diciembre de 2015 y no a AFP MODELO, como se indica en la “Sección B” del FUN de afiliación a Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

En consecuencia, y conforme a los antecedentes señalados, que daban cuenta de la suscripción de un contrato de salud, sobre la base de información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad del supuesto empleador o a la renta imponible percibida por la persona afiliada), y que, por consiguiente, además, hacían presumir una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del/de la Sr./Sra. FARÍAS BARAHONA, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas, los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en la suscripción del contrato de salud del cotizante, al no llevarse el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

- Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de la persona afiliada, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que según consta en el expediente del proceso sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el Sr. ISAAC SOTOMAYOR BARRA fue notificado por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 6 de mayo de 2021, sin que conste que hubiere presentado descargos o alegaciones, dentro del plazo previsto en la normativa.

4. Que previo al análisis de los antecedentes allegados al proceso, y como medida para mejor resolver, esta Superintendencia solicitó que Isapre Nueva Masvida acompañara copia del reclamo efectuado por la persona afiliada.

En su reclamo, el/la cotizante expone, en síntesis, que jamás firmó contrato para afiliarse a la Isapre, siendo víctima de un fraude.

5. Que también como medida para mejor resolver, y a fin de evaluar de forma más completa la responsabilidad del agente de ventas denunciado, se solicitó que la Isapre Nueva Masvida gestionara la realización y envío de un peritaje huellográfico efectuado a las supuestas huellas dactilares estampadas a nombre de la persona cotizante, que aparecen en el respectivo FUN de afiliación y restantes documentos contractuales.

6. Que de acuerdo al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, la Isapre acompaña informe pericial dactiloscópico, emitido por la perito calígrafo Sra. Marcela Isabel Meza Narvarte, en el que se concluye lo siguiente:

“Conforme a los antecedentes ofrecidos y las operaciones realizadas, se obtiene que las impresiones dactilares presentes en: Sección inferior del Formulario Único de Notificación N° 140133928-81 de fecha 30-04-2019, Sección superior de Declaración de Salud N° 2550295 de fecha 30-04-2019, Anexo de contrato de fecha 30-04-2019 pertenecen a distinto grupo fundamental de las impresiones dactilares indubitadas, por lo tanto, NO se puede establecer la identidad del Sr./Sra. Fariás Barahona”.

7. Que, puesto en conocimiento del agente de ventas, este no formuló observaciones respecto de las conclusiones establecidas en el señalado informe pericial.

8. Que, analizados los antecedentes del proceso, y tal como ya se indicó, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, así como tampoco solicitó rendir, ni acompañó medios de prueba, tendientes a enervar o controvertir el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, los que en definitiva permiten tener por acreditado que la agente de ventas entregó información errónea a la Isapre, a lo menos, en cuanto a la identidad del supuesto empleador, renta imponible percibida por la persona afiliada e institución previsional o AFP.

9. Que, por su parte, y dado que el agente de ventas tampoco formuló observaciones respecto de las conclusiones del informe pericial puesto en su conocimiento, en cuanto a que las huellas dactilares estampadas a nombre del cotizante no pertenecen a su autoría, esta Autoridad concluye que la infracción relativa a *“Someter a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada”*, se encuentra comprobada.

En relación a este punto, es importante destacar que lo que se le reprocha a la agente de ventas, no es haber falsificado las huellas dactilares estampadas en los documentos de afiliación a la Isapre, sino que haber sometido a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato de salud, sin contar con el debido consentimiento de la persona

afiliada, lo que además da cuenta de una falta de diligencia en el ejercicio de las funciones encomendadas a todo agente de ventas.

10. Que asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

11. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que además de dar cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora y la renta imponible percibida por la persona afiliada), dan cuenta de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

12. Que, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

14. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas Sr. ISAAC SOTOMAYOR BARRA, RUN: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-37-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio. No se admitirán presentaciones remitidas a esta Superintendencia por otra vía o medio distinto de los señalados, ni presentados fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

HPA

Distribución:

- Sr. ISAAC SOTOMAYOR BARRA.
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (copia informativa).
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-37-2020